

## RESUMEN (26)

### EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura (9)

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la *Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y su Extracto.

En concreto, se reclama contra el requisito que obliga a las entidades y centros de formación para el empleo a estar inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para ser beneficiarios de las subvenciones. Se recurre además contra la disposición que contiene un criterio de valoración relacionado con la participación de la entidad en convocatorias anteriores promovidas por el Servicio Extremeño Público de Empleo.

El informe de la Secretaría considera que el requisito de inscripción o acreditación en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, exigido a las entidades y centros de formación para ser beneficiarios de las subvenciones, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 3, 18 y 20 de la LGUM. Por otro lado, los criterios de valoración en las convocatorias de ayudas públicas vinculados, por ejemplo, a la generación o permanencia de actividad económica en un determinado territorio no pueden considerarse “per se” directamente contrarios al artículo 3 y 18.2 de la LGUM, siempre que no impliquen discriminación por razón de residencia o domicilio social. No obstante, dichos criterios de valoración deben configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



26/17007

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 13 de enero de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado una reclamación de D. (...) en representación de (...) en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que la *“Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura”* y su Extracto -*“Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria 2017 de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas”*- vulneran sus derechos e intereses legítimos.

La interesada reclama contra la disposición del Extracto de la Orden (artículo primero) que establece que para ser beneficiarios de las subvenciones los centros y entidades de formación deben estar inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en las especialidades formativas objeto del plan de formación solicitado. Asimismo, informa que sólo se permite la grabación y el cierre de las solicitudes a través de la aplicación informática a las entidades que figuran como inscritas/acreditadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por otro lado, según la interesada, el artículo 11.2.I.B.2) de la Orden contiene un criterio de valoración (b.2.1) que está relacionado con la participación de la entidad en convocatorias anteriores promovidas por el Servicio Extremeño Público de Empleo.



## II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

### a) Marco normativo estatal.

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Preámbulo, esta norma acomete una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

Cabe destacar el **artículo 6.5**, que introduce la concurrencia competitiva, abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas Administraciones públicas. Además, deben señalarse también los **artículos 14 y 15**, que establecen el requisito de acreditación y/o inscripción de las entidades formadoras en un Registro habilitado por la Administración pública competente (autonómico o estatal), si bien dicha acreditación y/o inscripción será única y válida para todo el territorio nacional.

Se reproducen a continuación los artículos mencionados:

#### “**Artículo 6.** Financiación.

*“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:*

*(...)*

*b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos*



*y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...)*

**“Art. 14.2.** Impartición de la formación.

*(...)*

*2. Podrán impartir formación profesional para el empleo.*

*c) “Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. (...).”*

**“Art. 15.** Acreditación y registro de las entidades de formación.

*1. “Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3.*

*Asimismo, para poder impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, las entidades de formación deberán estar acreditadas por la Administración pública competente. La citada acreditación conllevará la inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.*

*La inscripción en el registro mencionado en este apartado no tendrá carácter constitutivo.*

*2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al*



*Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.*

*Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.*

*3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.*

*Cuando la formación esté dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las entidades de formación deberán reunir, para su acreditación y el mantenimiento de esta, los requisitos especificados en la normativa reguladora de los correspondientes certificados de profesionalidad. Respecto de las demás especialidades formativas, tales requisitos serán los especificados en el Catálogo previsto en el artículo 20.3.*

*4. Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad, deberán presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior. La presentación de la declaración responsable habilitará para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación. La Administración Pública competente procederá a inscribir de oficio a la entidad de formación en el registro sobre la base de la declaración responsable presentada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de los requisitos.*



*Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas deberán, asimismo, presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable con arreglo al modelo específico que se desarrolle para ello.*

*Por su parte, las entidades de formación interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad deberán presentar ante la Administración pública competente una solicitud de acreditación, considerándose estimadas las no resueltas en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación.*

*En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4. (...)*

**“Artículo 20.** Sistema integrado de información.

(...)

*4. Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro Estatal de Entidades de Formación, de carácter público, que estará coordinado, con una estructura común de datos con los registros de que dispongan las comunidades autónomas para la inscripción de las entidades de formación en sus respectivos territorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 e integrará la información de dichos registros.*

*Este registro estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas mediante indicadores objetivos y transparentes.”*

- **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**



Por último, debe señalarse que el artículo 8.3.a) de esta Ley somete la gestión de las subvenciones a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

**b) Marco normativo autonómico.**

Extremadura tiene la competencia respecto a la convocatoria de subvenciones en materia de formación para la ejecución de planes formativos para las personas trabajadoras.

Al hilo de esas competencias el Gobierno de Extremadura ha aprobado la *“Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura”*.

El mismo día de publicación de esta Orden, el 14 de diciembre de 2016, también se publicó su Extracto.

La interesada reclama en relación con el siguiente artículo del *“Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria 2017 de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas”*:

**“Primero.** Beneficiarios.

- 1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones los centros y entidades de formación públicos o privados, que se encuentren debidamente acreditados e inscritos como centros y entidades de formación en el Registro de Centros y Entidades de formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en las especialidades formativas objeto del Plan de formación solicitado a fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de subvenciones en el Diario Oficial de Extremadura. (...)”*

Por otro lado, la interesada reclama con relación al artículo 11 de la Orden de 24 de noviembre de 2016:



**“Artículo 11. Criterios para el otorgamiento de la subvención.**

*2. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios para el otorgamiento de las subvenciones:*

*I. CRITERIOS DE VALORACIÓN.*

*B) CAPACIDAD ACREDITADA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE PARA DESARROLLAR EL PLAN PRESENTADO.*

*Este criterio tendrá una valoración máxima de 25 puntos, de acuerdo con el siguiente desglose:*

*(...)*

*b.2) Calidad de la formación (hasta 14 puntos), aplicando los siguientes subcriterios:*

*b.2.1) Grado de satisfacción general de los participantes finalizados en los Planes de Formación promovidos por el Servicio Extremeño Público de Empleo sobre la base de la última convocatoria con datos consolidados (hasta 5 puntos).*

*— Puntuación obtenida superior a 3 puntos: 5 puntos.*

*— Puntuación obtenida entre 2 y 3 puntos: 2 puntos.*

*— Puntuación obtenida inferior a 2 puntos: 0 puntos.*

*(...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**

**a) Inclusión de la actividad de impartición de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*





La actividad de formación profesional para el empleo que realiza entre otras actividades la reclamante constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

**b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM.**

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 13 de enero de 2017. Se plantea frente a una orden de 24 de noviembre de 2016, que ha sido publicada en el Diario Oficial de Extremadura el 14 de diciembre de 2016.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

**c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

Se analizan a continuación, bajo dos apartados diferenciados, las cuestiones concretas planteadas por la reclamante.

1.- En primer lugar, se analiza la exigencia de que la entidad o el centro esté inscrito o acreditado en el Registro de Centros y Entidades de Formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para ser beneficiaria de las subvenciones, reflejada en el artículo primero del Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016.

En relación con esta obligación cabe señalar el artículo 3 de la LGUM, que recoge el principio de no discriminación:

**“Artículo 3.** Principio de no discriminación.

*1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*

*2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”*



Por otro lado, el artículo 20 de la LGUM establece lo siguiente:

**“Artículo 20.** Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

*1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:*

*(...)*

*c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.*

*d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.*

*Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.*

*Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.”*

Asimismo el artículo 18 en su apartado 2.f) establece específicamente:

**“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

*(...)*

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*(...)*



*f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.”*

En aplicación de los citados artículos, tal y como ha manifestado esta Secretaría en diversas ocasiones, la previsión de obligación de inscripción en un determinado registro de una Comunidad Autónoma para la percepción de subvenciones podría resultar contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional establecidos en la LGUM.

Cabe asimismo tener en cuenta que la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en su artículo 15.4 declara explícitamente la validez nacional de las acreditaciones e inscripciones en registros al establecer que: *“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”*

Dicho todo esto, debe tenerse en cuenta que el artículo impugnado del Extracto de la Orden no reproduce de modo fiel el artículo equivalente de la Orden. El artículo 5 de la Orden establece:

**“Artículo 5.** Beneficiarios y requisitos para obtener la condición de beneficiario.

*1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, podrán ser beneficiarias de las subvenciones destinadas a financiar la realización de planes formativos dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, los centros y entidades de formación públicos o privados que se encuentren debidamente inscritos y/o acreditados en el registro público correspondiente de centros y entidades de formación para el empleo en las especialidades formativas objeto del plan de formación solicitado a fecha de publicación de la presente convocatoria de subvenciones en el Diario Oficial de Extremadura.*

*(...)”*



Esta redacción podría ser compatible con los principios de no discriminación y eficacia nacional de la LGUM, si por “registro público correspondiente” se entendiera el registro de cualquier comunidad autónoma (o, en su caso, el registro estatal), surtiendo este registro efectos en todo el territorio nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Sin embargo, la Orden se basa en un Decreto autonómico, el *Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, por el que se regula la Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación*, cuyo artículo 27.1 no deja lugar a dudas respecto a la interpretación que debe darse a la disposición -la necesidad de inscripción en el registro de la Comunidad Autónoma de Extremadura-, de modo que no se adaptaría a lo dispuesto en la LGUM. El artículo 27.1 del Decreto establece lo siguiente:

**“Artículo 27. Beneficiarios.**

*1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones previstas en este capítulo los centros y entidades de formación mencionados en el artículo 11.1 c) de este decreto que, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo siguiente, se encuentren inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura en las especialidades formativas objeto del plan de formación solicitado a fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de subvenciones en el Diario Oficial de Extremadura.”<sup>1</sup>*

2.- El segundo requisito contra el que se reclama se refiere a la relación de uno de los criterios de valoración de las solicitudes de subvención con la participación de la entidad en convocatorias anteriores promovidas por el Servicio Extremeño de Empleo (artículo 11.2.I.B, b.2.1 de la Orden); en concreto se valora el grado de satisfacción general de los participantes finalizados en los Planes de Formación promovidos por el Servicio Extremeño Público de Empleo sobre la base de la última convocatoria con datos consolidados.

---

<sup>1</sup> A este respecto, puede consultarse el informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado sobre el Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, [26.85 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura \(4\)](#)



A este respecto debe tenerse en cuenta el principio de no discriminación regulado en los artículos 3 (transcrito en el apartado anterior) y 18 de la LGUM.

El artículo 18 en su apartado 2.a) establece específicamente:

**“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*2. º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

*3. º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

*4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*

*5. º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”*

En relación con el contenido del referido artículo 18.2.a) de la LGUM, debe recordarse lo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante Acuerdo de la Comisión Bilateral), que señala lo siguiente:

*“1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-*



*Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 5 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3.1, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21.2, 26, 27.1 y 6, 28, Disposición adicional cuarta y décima, y Disposición final primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:*

(...)

*d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin que ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.”*

En definitiva, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevada a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) puede tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM, debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación con la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación o permanencia de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores.

Habría por tanto que evaluar si el criterio territorial de participación en anteriores convocatorias del Servicio Extremeño Público de Empleo pudiese suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social. Si así fuese, la inclusión de este requisito cabría considerarse contraria a los principios de la LGUM siguiendo lo establecido en el art.18.2 a).

Por el contrario, y de acuerdo igualmente con la interpretación dada por el Acuerdo de la Comisión Bilateral antes señalado, si este criterio de valoración (haber participado en anteriores convocatorias del Servicio Extremeño Público de Empleo) estuviese orientado a evaluar, por ejemplo, la generación o permanencia de actividad económica en el ámbito de esa Comunidad Autónoma, el precepto reclamado podría no constituir un requisito prohibido de



los establecidos en el artículo 18.2.a). No obstante, dichos criterios de valoración técnica deben configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM<sup>2</sup>. En este sentido, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención, la territorialidad de los indicadores puede no contener la objetividad ni el elemento de conexión necesario para realizar esa evaluación - para garantizar una posible mejora del servicio basada en dichos parámetros -, por lo que podrían constituir criterios de valoración innecesarios y desproporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El requisito de inscripción o acreditación en el Registro de Centros y Entidades de Formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, exigido a los centros o entidades de formación para ser beneficiarios de las subvenciones destinadas a la financiación de planes formativos intersectoriales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, podría resultar contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 3, 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Las acreditaciones o inscripciones en registros tienen validez nacional, por lo que no cabe solicitar un registro específico en un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ventajas económicas.

Los criterios de valoración en las convocatorias de ayudas públicas vinculados, por ejemplo, a la generación o permanencia de actividad económica en un determinado territorio no pueden considerarse “per se” directamente contrarios

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A  
LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA

Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado

al artículo 3 y 18.2 de la LGUM, siempre que no impliquen discriminación por razón de residencia o domicilio social. No obstante, dichos criterios de valoración deben configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM.

Madrid, 27 de enero de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO